

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha , tal como consta en Acta  
Nº78

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** EFRAIN MÁRQUEZ BOCANEGRA  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A. Y OTRO  
**RAD. ÚNICO:** 44-001-31-05-002-2017-0097-02

**1. ASUNTO POR RESOLVER**

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente formulado por el extremo activo **EFRAÍN MÁRQUEZ BOCANEGRA**, respecto de la sentencia del 9 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso **ORDINARIO** adelantado por **EFRAÍN MÁRQUEZ BOCANEGRA** contra **PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA.**

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, por lo que se inicia el argumento desde la sentencia de primera instancia.

Previo a abordar el asunto, se acepta la sustitución del poder efectuada por el abogado Carlos Valega Puello a la abogada Maycol Rafael Sánchez, para defender los intereses de **PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

El actor presentó demanda ordinaria contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y **PORVENIR S.A.**, para que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el momento de causación del derecho, esto es, desde el 21 de julio de 2008, fecha de estructuración de enfermedad, con el incremento de las mesadas pensionales, la indexación y los intereses corrientes.

Como fundamento de su *petitum* indicó que inició una relación laboral con la empresa Sociedad Agrícola y Ganadera de Dibulla, para desempeñar oficios varios, cuyo contrato inició el 30 de enero de 2004, habiendo sido afiliado por su empleador a seguridad social en **AFP PORVENIR S.A.**

El demandante sufre un accidente de trabajo al haber sido embestido por un semoviente, el 14 de marzo de 2007, accidente que fue reportado al empleador, del cual tuvo conocimiento Seguros Alfa S.A., ARL que califica los diagnósticos de trastorno afectivo bipolar y retardo mental, según dictamen 1879 del 1 de diciembre de 2010, determinando la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje del 51.05%, con origen de la patología enfermedad común, con fecha de estructuración del 21 de julio de 2008, dictamen que fue confirmado por la Junta Nacional de Invalidez en sede de apelación.

El actor fue desvinculado mucho antes que se definiera la situación de calificación y durante el periodo comprendido entre el siniestro y la calificación final no se le canceló ninguna clase de emolumentos.

La señora Marlene Marrugo Palacio es compañera permanente del demandante, quien impetró demanda de jurisdicción voluntaria de interdicción ante el Juzgado de Familia de Riohacha y, mediante sentencia del 1 de junio de 2016 se le designó como curadora del señor Márquez Bocanegra.

## **2.2.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de junio de 2017.

## **2.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

2.3.1. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se pronunció frente a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, bajo el entendido que, de conformidad con la Ley 860 de 2003, artículo 1, , "tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior (art. 38) sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta(50) semanas dentro de los últimos tres(3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. 2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, por lo que, en las presentes diligencias no se cumple con el primer requisito, toda vez que el demandante no cotizó 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, toda vez que entre el 21 de julio de 2005 y el 21 de julio de 2008 sólo se advierte que cotizó 45,71 semanas. Propuso a su vez las excepciones de mérito denominadas i) inexistencia de la obligación, ii) cobro de lo no debido, iii) carencia de derecho, iv) improcedencia de la pensión de invalidez, v) prescripción, vi) buena fe.

2.3.2. El apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. describió traslado de la demanda refiriendo frente a los hechos que, el presunto accidente de trabajo no fue reportado por el empleador a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., compañía con la cual tenía el empleador asegurado a sus trabajadores por accidente de trabajo y enfermedad laboral.

Aduce que la Sociedad Agrícola y Ganadera de Dibulla tenía afiliado al actor a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para la cobertura de riesgos laborales por accidente de trabajo y enfermedad laboral y con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., no existió ningún vínculo, pues su intervención en la valoración obedeció al seguro previsional contratado por PORVENIR S.A. Se opuso a las pretensiones de la

demanda al indicar que el demandante no cumple con el requisito de haber cotizado pro 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Adujo que Seguros de Vida Alfa S.A., en virtud de la póliza colectiva del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia contratada por PORVENIR S.A. asume el pago de la suma adicional para financiar las contingencias de origen común por invalidez y sobrevivencia de las prestaciones económicas que deba reconocer la administradora de pensiones, pero no cubre los riesgos laborales que son de cargo exclusivo de la aseguradora por dicho concepto. Impetró las excepciones de i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación, iii) no haberse configurado un riesgo cubierto por el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia emitido por Seguros Alfa S.A., iv) la responsabilidad de la Aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada con la cual se financió la pensión de invalidez, v) falta de causa para pedir, vi) carencia de derecho, vii) responsabilidad de un tercero, viii) prescripción, ix) buena fe y x) genérica.

#### **2.4.-SENTENCIA APELADA**

EL Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, Guajira, con decisión del 9 de julio de 2020 absolvió a la AFP PORVENIR S.A. y a SEGUROS DE VIDA ALFA de las pretensiones de la demanda.

El fundamento de su decisión radicó en que por regla general, la norma aplicable es aquella que se encuentre vigente al momento de la estructuración de la invalidez, siendo en el presente caso el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993.

Se refirió frente a los presupuestos para identificar si el actor tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa esto es: i) que el 26 de diciembre de 2003 el actor estuviera cotizando, regla que no se cumple, ya que el vínculo laboral inició en enero de 2004, ii) que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede, es decir, entre 26 de diciembre de 2002 y 26 de diciembre de 2003, requisito que tampoco se cumple.

Anotó que la norma que regula el asunto es ley 860 de 2003 y salta la vista que el accionante no satisfizo el requisito de la agencia de semanas, es decir 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, en virtud de lo cual indicó que no tiene derecho a la pensión ya que sólo cuenta con 45. 71 semanas cotizadas.

Refirió respecto de los aportes realizados al fondo de pensiones Porvenir S.A., que existe prueba sumaria de que el demandante tiene 45. 71 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez y analizó la documental visible a folios 308 a 309, en la cual reposa la certificación de aportes enviada por Saludcoop EPS, en la que se observó que los aportes del demandante en dicha entidad fueron realizados del 1 de agosto de 2007 al 31 de octubre de 2009 en la contingencia de salud, por lo que mal haría el juzgado al tener en cuenta un tiempo de cotización en salud que nada tiene que ver con lo peticionado en el litigio, es decir, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez por enfermedad de origen común.

## **2.5.- RECURSO DE ALZADA:**

Inconforme con la decisión, el demandante se alzó contra la sentencia, argumentado que con la demanda se aportó una prueba fundamental, relacionada con un documento expedido por Saludcoop EPS, que la juez no tuvo en cuenta toda vez que acredita un asunto de salud y el quid del asunto es un tema pensional, por lo que refirió que hay que tener en cuenta que el pago tanto de pensión como de salud lo hace el trabajador y de ello no facilita copia alguna al trabajador. Refirió que en el evento tendría que vincularse al empleador indicando que para el tiempo en que el demandante laboraba, se exigía el pago de las prestaciones de salud y se exigía al mismo tiempo el pago de los aportes en pensión y los demás aportes de riesgos laborales.

Literalmente indicó que *"es fácil para el fondo de pensión suprimir, agregar semanas, porque él es el que maneja el sistema y la información y él puede en algún momento, por algún retraso en la mora en el pago, cuando me refiero a retraso es el no pago oportuno en días de algún aporte, retirarlo de la historia, relación de historia laboral una semana o un periodo porque él considera, sin embargo, le llega o está al mismo nivel la información presentada, perdón, en este caso Saludcoop, la eps, si la eps está acreditando un número de semanas*

*que alcanzan para reforzar las 50 semanas que aquí hacen falta, es decir las 5 restantes que no ha podido el fondo de pensiones, basta con afirmar que esto es una prueba sumaria, si no que le da total validez, por tanto solicito al honorable Tribunal de Riohacha que vea la compatibilidad de los asuntos, que si bien el fondo de pensiones puede quitar semanas, el asunto en salud acredita que sí se pagaron esas semanas porque al mismo tiempo se cotizaba salud y pensión”*

## **2.6.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

### **2.6.1.- DEMANDANTE.**

El actor guardó silencio.

### **2.6.2.-PORVENIR S.A. y SEGUROD DE VIDA ALFA S.A.**

El apoderado sustituto, después de indicar la normativa que rige la materia, solicitó absolver a su representada de todas las pretensiones de la demanda.

## **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, esta Corporación es competente para conocer de este recurso, sin que se advierta irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación. Además, están satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política.

La competencia de la Sala se restringe al marco trazado por la censura (art. 66A C.P.T.S.S.)

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si la juez de primer grado erró al haber negado las pretensiones de la demanda, bajo el entendido que el actor sí demostró

que cumplió con los requisitos de la normativa que rige el caso, específicamente el artículo 1º de la Ley 860 de 2003.

### **3.3. TESIS DE LA SALA**

Sostendrá que la decisión de primer orden resulta acertada a derecho, toda vez que el actor no logró demostrar que cumpliera con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, específicamente en lo que tiene que ver con las 50 semanas de cotización anteriores a la fecha de estructuración de P.C.L., sin que sea prueba conducente haber cotizado en salud.

### **3.4. PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN**

Se advierte en las presentes diligencias que (i) el actor nació el 18 de junio de 1973; (ii) su vinculación a la entidad demandada PORVENIR S.A.; (iii) que fue calificado con pérdida de la capacidad laboral del 51.05%, con fecha de estructuración de 21 de julio de 2008; (iv) para dicha data tenía 35 años de edad; (v) en los tres años anteriores a la fecha de configuración de la invalidez reunió 45.7 semanas cotizadas.

El artículo 1º de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, dispone:

ARTÍCULO 1o. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así: Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. 2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

PARÁGRAFO 1o. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

Conforme lo anterior, en relación con el requisito de densidad de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común, la normativa en comento dispone que por regla general, el afiliado debe acreditar 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de tal condición o,

por excepción, 25 semanas en el mismo período, si cuenta con el 75% de la densidad requerida para acceder a la pensión de vejez. Por otra parte, debe tener una PCL del 50% o superior, exigencias que el actor no reúne en su totalidad, pues si bien cuenta con una PCL del 51,05% como se advierte del dictamen traído como prueba, no pasa igual con las 50 semanas que debió cotizar en los 3 años anteriores a la fecha de la estructuración de la invalidez, puesto que al revisar su historia laboral se tiene que entre la fecha de la estructuración 21 de julio de 2008 y los tres años inmediatamente anteriores, cotizó 45.7 semanas y, tal como lo indicó la juez de primer grado, en lo que respecta a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, ha de decirse que éste, según el Máximo Órgano de Cierre Laboral, no le permite al juzgador en un caso en particular acudir a cualquier norma que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, sería respecto a la inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que acaeció el hecho y así lo decantó en sentencia SL 1938 de 2020 anotando que este principio tiene entre otras las siguientes características: "i) No es absoluto ni atemporal, ii) Procede en caso de cambio normativo y iii) Permite la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento, si el afiliado aportó la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho pensional."

Para este asunto, la norma que le antecede a la Ley 860 de 2003 es la Ley 100 de 1993 original, la que sería posible aplicar con ocasión del principio de la condición más beneficiosa; sin embargo, a ello no hay lugar pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida ésta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación, lo que aquí no acaece pues, el actor empezó a cotizar pensión sólo a partir de 2004, es decir, en plena vigencia de la Ley 860 de 2003.

Ahora bien, el demandante ataca la sentencia de primera instancia aseverando que, como se acreditó una serie de semanas cotizadas en salud, dicha prueba es suficiente para probar que cuenta con igual número de semanas cotizadas en pensiones, aseveración que no pasa de ser un subterfugio de defensa pues, la historia laboral es la prueba conducente de aportes realizados a pensión de cada trabajador y no da prueba de su manifestación. Veamos:

2007/12/06	200709	860523957	SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA LTDA	434,000	30	47,761	13,026	0	6,513	0	0	0	2,974
2007/11/19	200710	860523957	SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA LTDA	497,000	30	54,645	14,903	0	7,452	0	0	0	292
2007/12/06	200710	860523957	SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA LTDA	434,000	30	47,761	13,026	0	6,513	0	0	0	1,131
2007/12/11	200711	860523957	SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA LTDA	434,000	30	47,761	13,026	0	6,513	0	0	0	0
2008/01/02	200712	860523957	SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA LTDA	461,000	30	50,742	13,839	0	6,919	0	0	0	0
2008/02/07	200801	860523957	SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA LTDA	461,000	30	53,044	13,837	0	6,919	0	0	0	0
2008/03/11	200802	860523957	SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA LTDA	461,000	30	53,044	13,837	0	6,919	0	0	0	0
2008/04/16	200803	860523957	SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA LTDA	461,000	30	53,044	13,837	0	6,919	0	0	0	347
2008/05/07	200804	860523957	SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA LTDA	461,500	30	53,072	13,845	0	6,923	0	0	0	0

Página 1 de 2

Fecha Pago	Periodo Pago	NIT Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2008/08/05	200805	860523957	SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA LTDA	441,000	30	50,744	13,237	0	6,619	0	0	0	0
2008/07/04	200808	860523957	SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA LTDA	461,500	30	53,072	13,845	0	6,923	0	0	0	0
2008/08/05	200807	860523957	SOCIEDAD AGRICOLA DE DIBULLA LTDA	461,500	30	53,072	13,845	0	6,923	0	0	0	0

Por otra parte, el demandante ataca la sentencia de primer grado, bajo el entendido que pudo el Fondo de Pensiones modificar la historia laboral; sin embargo, no se advierte que hubiese efectuado actuación alguna tendiente a solicitar a PORVENIR S.A. que corrigiera la información que reposa en su historia laboral frente a las semanas cotizadas, sino que es con ocasión de la sentencia de primer grado que saca a flote su inconformidad en cuanto a la información en comento.

En sentencia T 463 de 2016 la Corte Constitucional indicó frente a la información contenida en la historia laboral, lo siguiente:

*"22. La historia laboral es un documento emitido por las administradoras de pensiones –sean públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador –si lo tiene- y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los períodos de aportes.*

*La Corte Constitucional ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales.*

*23. Así, la importancia de la historia laboral se acompasa con la doble faceta del derecho a la información, que por un lado, es un derecho en sí mismo; y por otro, constituye un instrumento para el ejercicio de otros derechos.*

*De una parte, la historia laboral es valiosa en sí misma porque contiene información laboral sobre el trabajador y su empleador. Por ello, las personas tienen la facultad de conocer, actualizar y rectificar sus datos. Además, la Sala desea resaltar que la importancia de estos documentos radica también en que tienen un registro de los pagos que se han efectuado a la*

*administradora de pensiones para que en un futuro se conceda el pago de una prestación. De esta forma, las certificaciones deben reflejar cada una de las sumas de dinero recibidas.*

*A su vez, la historia laboral es un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues de acuerdo con la información que contiene se reconocen o niegan prestaciones sociales y se generan obligaciones entre los empleadores, los trabajadores y la administradora de pensiones. Por lo tanto, la información que reposa en las historias puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlos.*

*En suma, la historia de cotizaciones de seguridad social contiene información relevante sobre la trayectoria laboral de una persona, pero también contiene detalles de pagos efectuados a la administradora de pensiones, con el objeto de acceder al reconocimiento de una prestación social.*

*24. Ahora bien, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia constitucional, las administradoras de pensiones son las principales responsables de la custodia de la información, y de la certeza y la exactitud de su contenido.*

*25. A nivel legal, las entidades tienen el deber de actuar de conformidad con las garantías del habeas data. De ahí, que les sean aplicables los deberes que corresponden a los responsables y encargados del tratamiento de datos, dispuestos en la Ley 1581 de 2012, que exigen conservar la información, garantizarla en condiciones de seguridad, actualizarla y rectificarla, entre otros.*

*Existen también obligaciones específicas para las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida. El artículo 53 de la Ley 100 de 1993 estipula deberes de fiscalización e investigación de las entidades administradoras del régimen, que comprenden verificar la exactitud de las cotizaciones y adelantar las investigaciones pertinentes para comprobar la certeza de los hechos generadores, así como citar a empleadores o terceros para que rindan informes necesarios.*

*26. A nivel jurisprudencial, esta Corte ha sostenido de forma constante que las administradoras de pensiones tienen la "obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y una obligación específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información". A su vez, ha considerado que deben "emplear todos los medios técnicos y humanos que estén a su alcance para evitar su deterioro y pérdida".*

*Recientemente, la **sentencia T-079 de 2016** explicó, al menos tres grupos de obligaciones de las administradoras de pensiones en relación con la historia pensional, a saber, (i) **el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones**, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva.*

*Igualmente, la jurisprudencia ha enfatizado que las administradoras de pensiones tienen el deber de desplegar las actividades que sean necesarias para garantizar que la información consignada sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. Es por esto que de presentarse alguna anomalía, a la entidad le corresponde resolver las confusiones y determinar la veracidad de la información.*

...

*En síntesis, la Sala advierte que la administradora de pensiones es la principal obligada a responder frente a las controversias que surjan a partir de los registros que aparecen en las historias laborales, pues es la entidad que tiene a su cargo el manejo de los datos laborales y su tratamiento. Además, la Ley y la jurisprudencia le han exigido una especial diligencia en el manejo de dicha información en razón de su relevancia constitucional. Por lo tanto, la entidad deberá desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales.*

...

Nótese entonces que no basta al actor con mencionar inconsistencias frente al punto de cotizaciones en pensión, sino que tiene que demostrar que procedió a exteriorizar las mismas al fondo de pensiones en el momento oportuno, en aras que éste debiera corregir o a actualizar la información que reposa en su base de datos; sin que obre prueba de que ello hubiese ocurrido.

Lo cierto, es que el actor no acreditó las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la data de estructuración del estado de invalidez, como lo exige tal disposición, es claro que no tiene derecho a la prestación solicitada, sin que para su concesión, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, sea procedente acudir a otras disposiciones.

Frente a su tardía réplica, relacionada con que se debió vincular al contradictorio al empleador, habrá de indicarse que, la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia. En el presente caso no debe vincularse como litisconsorte necesario al empleador toda vez que la naturaleza del asunto no implica inexorablemente su vinculación y no existe mandato legal en tal sentido.

Corolario de lo expuesto y atendiendo las específicas réplicas del demandante frente a la sentencia de primera instancia, la sentencia de primer grado será confirmada.

Se condena en costas al apelante, fijando agencias en derecho en la suma de doscientos mil pesos(\$200.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 9 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EFRAÍN MÁRQUEZ BOCANEGRA** contra **PORVENIR S.A.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia al apelante vencido. Se fijan como agencias en derecho, la suma de doscientos mil pesos(\$200.000.00)

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución del poder efectuada por Carlos Valega Puello a Maycol Rafael Sánchez, para defender los intereses de **PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

**CUARTO:** Devolver las diligencias al juzgado de primer grado, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.**  
**Magistrado Ponente.**

**SAULO AGUILAR OCANDO.**  
**Conjuez.**

**LUIS ALBERTO BARRAZA SILVA**  
**Conjuez.**